

R2020000513

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de San Bartolomé relativa a expedientes de procesos selectivos, criterios para establecer el complemento de destino, retribuciones y decretos de nombramiento.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de San Bartolomé. Información en materia de empleo en el sector público. Información sobre retribuciones.

Sentido: Terminación.

Origen: Resolución estimación parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de San Bartolomé, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de septiembre de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de San Bartolomé el 12 de agosto de 2021 y **relativa a los expedientes de los procesos selectivos para funcionarios de carrera e interinos correspondientes al Grupo A, Subgrupo A1, en el que conste si pertenece a la escala de Administración General o Administración Especial de este Ayuntamiento.**

Segundo.- Además la ahora reclamante, en la referida solicitud de 12 de agosto de 2021, requirió a la entidad local la documentación relativa a:

“- Criterios para la designación del complemento de destino y sus correspondientes retribuciones.

- Decreto de nombramiento.”

Tercero.- Con fecha 03 de noviembre de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documentación de la misma reclamante en la que se pone de manifiesto que no está conforme con la respuesta de fecha 2 de noviembre de 2021 del Ayuntamiento de San Bartolomé que resuelve la solicitud de 12 de agosto de 2021, documentación que se está tramitando como una nueva reclamación de referencia **2021000578.**

Cuarto.- En la nueva documentación presentada la reclamante alega no estar de acuerdo con la respuesta dada, en los siguientes términos:

“Que, mediante escrito con registro de salida nº 2021019326 de fecha 02/11/2021 el Concejal del Área de Recursos Humanos ha facilitado copia de cuatro expedientes de los procedimientos selectivos del Ayuntamiento para funcionarios interinos correspondiente al Grupo A, Subgrupo A1. Sin embargo, conforme a la plantilla de personal de funcionarios de este Ayuntamiento faltan dos expedientes, uno de funcionario de carrera del departamento de administración general y otro de funcionario interino del departamento de administración financiera.

Que, en la documentación facilitada, hasta ahora, por este Ayuntamiento no ha facilitado la información o documentos relativos a los criterios para la designación del complemento de destino y sus correspondientes retribuciones de los funcionarios de carrera e interinos correspondiente al Grupo A, Subgrupo A1 y que fue solicitada también mediante el escrito anteriormente referenciado.”

Quinto.- Examinada la documentación presentada por la reclamante el 3 de noviembre de 2021 este comisionado ha procedido a dar un nuevo trámite de audiencia a la entidad local, en este caso en el procedimiento de reclamación contra la respuesta dada, tramitado bajo el número de expediente **2021000578**.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima." El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la

información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 21 de septiembre de 2021. Toda vez que la solicitud fue realizada el 12 de agosto de 2021, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.



Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Considerando que se está tramitando en este comisionado reclamación contra la respuesta dada a la solicitud inicial de información, se considera que procede declarar la terminación de este procedimiento 2021000513 que tuvo por origen el silencio administrativo, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la respuesta a la solicitud formulada, sin perjuicio de la

preceptiva tramitación de la reclamación con número **2021000578**.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por 
 contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de San Bartolomé el 12 de agosto de 2021 y **relativa a los expedientes de los procesos selectivos para funcionarios de carrera e interinos correspondientes al Grupo A, Subgrupo A1, criterios para establecer el complemento de destino, retribuciones y decretos de nombramiento**, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la respuesta a la solicitud formulada, continuando la tramitación de la reclamación de referencia **2021000578**, interpuesta contra la respuesta dada por la corporación local.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 18-01-2022


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ